

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-41							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN
1	HH-A-08051	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000608	18/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
							PLAZO PARA INTERPONERLOS
							10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000608** **2218 OCT 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de Junio de 2010, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS, suscribió con los señores DAVID MAURICIO ARGUELLO y LENNIS CAROLINA GROSS RODRIGUEZ Contrato de Concesión No. HHA-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de MOLAGAVITA, en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 270,2897 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 12 de Julio de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 36-45)

Por Resolución GTRB No. 0151 del 31 de agosto de 2010, se declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HHA-08051 solicitada por los señores DAVID MAURICIO ARGUELLO y LENNIS CAROLINA GROSS RODRIGUEZ a favor de la señora MILTA LIZARAZO ARGUELLO. Inscrita el 29 de agosto de 2011 en el Registro Minero Nacional. (Folios 82-83)

Mediante auto PARB No. 0176 de 31 de marzo de 2017¹, se dispuso APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el Contrato de Concesión No. HHA-08051. (Folios 539-541)

Mediante escrito radicado No. 20185500511152 del 07 de junio del 2018, el abogado MAURICIO TORRES GONZALEZ en calidad de apoderado de la señora MILTA LIZARAZO ARGUELLO titular del Contrato de Concesión N° HHA-08051, presenta solicitud de Amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de explotación ilegal en el área del contrato de concesión N° HHA-08051.

A través del Auto PARB No. 0477 del 18 de junio del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha el día 05 de Julio de 2018 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MOLAGAVITA departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001.

¹ Notificado en estado jurídico No. 027 el 04 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"

En el informe de Visita técnica PARB- 0250 de fecha 16 de Julio de 2018, se recogen los resultados de la visita realizada el 05 de Julio del 2015, al área del Contrato de Concesión No. HHA-08051, en el que se concluye:

(...) 3. CONCLUSIONES

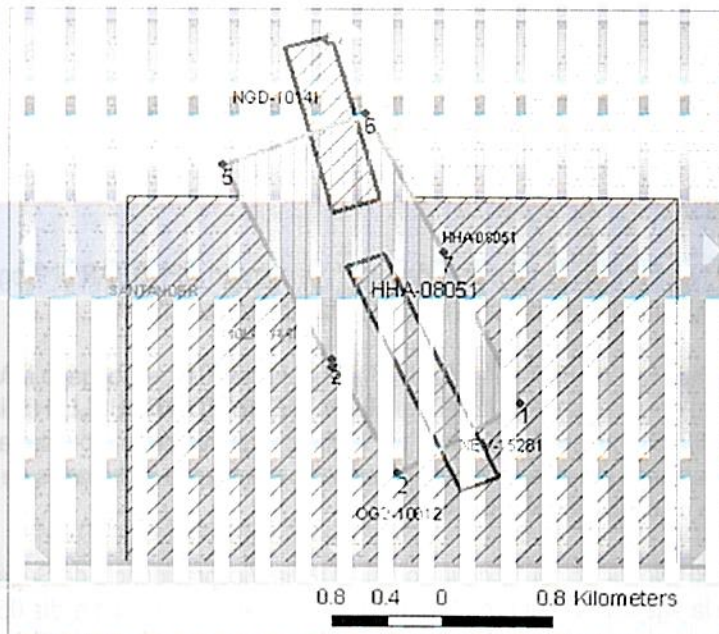
3.1. Durante el recorrido realizado en el área del título minero, se observó, que la perturbación denunciada por la titular MILTA LIZAPAZO ARGUELLO dentro del Contrato de Concesión No.HHA-08051, se materializó encontrando lo siguiente: cuatro (4) bocaminas inactivas y dos (2) bocaminas derrumbadas localizadas en dos sectores - zona norte y sur del contrato de concesión en las siguientes coordenadas; Labor 1. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.223.517; Este 1.141.704. Labor 2. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.224.033; Este 1.141.448. Labor 3. Bocamina Inactiva "El Reventón" coordenadas Norte 1.224.150; Este 1.141.401. Labor 4. Túnel Derrumbado coordenadas Norte 1.225.102; Este 1.140.993. Labor 5. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.225.273; Este 1.140.996. Labor 6. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.225.403; Este 1.140.978. Así mismo se logró verificar la adecuación de instalaciones para acopio de mineral, equipos (dos malacates y un ventilador) y herramientas (picos, palas, varillas). Sin embargo, al momento de la visita no encontró personal ni equipos en funcionamiento. Según manifestó la persona que nos indicó la ubicación de estas labores, hace aproximadamente 3 meses que no se están desarrollando actividades mineras en los puntos señalados. (Ver características de cada labor cuadro No. 2).

3.2. Se logró verificar conforme a las labores encontradas que se han adelantado actividades de explotación que NO cuentan con la autorización por parte del titular. Aunque durante la inspección no se evidenció personal laborando, se pueden presentar accidentes fatales ocasionando pérdidas humanas y detrimento del yacimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque las labores al momento de la visita se encontraron labores inactivas aún se encontró evidencias como equipos, herramientas y mineral (carbón) acopiado en pilas cubiertas, que ratifican las actividades de explotación desarrolladas.

3.3. Se observaron algunas afectaciones ambientales causadas por los trabajos de explotación minera como inestabilidad del talud; se observaron dos (2) bocaminas completamente derrumbadas, encontrándose material suelto producto de deslizamientos del talud parte alta (puntos georeferenciados 2 y 4).

3.4. Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del Contrato de Concesión No.HHA-08051.

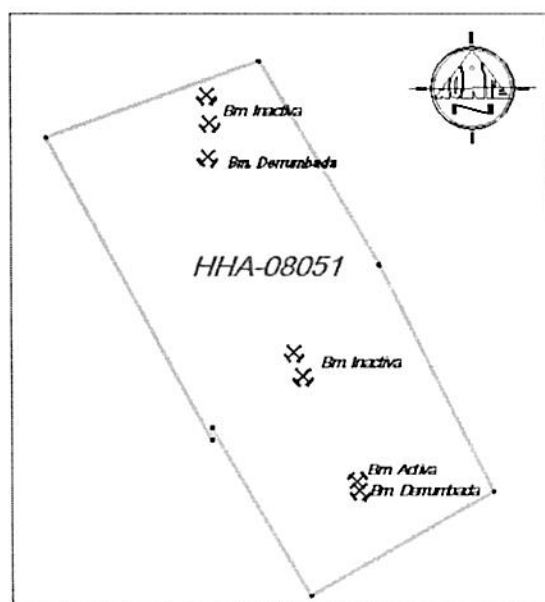
Imagen No.1. Área del título minero.



Fuente: CMC

Imagen No.2. Ubicación de los trabajos perturbadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"



Fuente: Autocad

4. RECOMENDACIONES

4.1. Teniendo en cuenta que las labores encontradas no pertenecen a la titular del Contrato de Concesión No. HHA-08051, se recomienda el sellamiento de las mismas, con el fin de evitar accidentes y/o lesiones puesto que se observa inestabilidad en bocaminas (derrumbes) producto de explotación minera.

4.2. Se remite este informe para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y para que de acuerdo a su competencia, se proceda respecto a lo indicado anteriormente.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizaran los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que suscrita el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

a) Fundamento Jurídico del Amparo Administrativo y su finalidad de conformidad con la Ley 685 del 2001.

Debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretenden adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio², será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la autoridad minera³, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

² Decreto 1533 de 1970. ARTÍCULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

³ De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiaciones y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minal como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

b) Análisis documental del expediente del amparo administrativo

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, la señora MILTA LIZARAZO ARGUELLO, titular del Contrato de Concesión N° HHA-08051, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en los hechos y las pretensiones de la querella, en lo siguiente:

"1. **Hecho cuarto:** En visita de seguimiento PARB No. 0053 del 22 de marzo de 2018 realizada por la Agencia se encontraron labores mineras y apiques en las siguientes coordenadas:

PUNTO	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Labor No 1	1.224.042	1.141.450	2.350
Labor No 2	1.224.156	1.141.403	2.300
Labor No 3	1.225.110	1.141.000	1.994
Labor No 4	1.225.278	1.140.997	1.960
Labor No 5	1.225.407	1.140.982	1.880
Labor No 6	1.225.394	1.140.994	1.870

Punto		Coordenadas*		
Capa	Nombre	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Labor No 1	APIQUE 1	1.223.825	1.141.461	2.423
Labor No 2	APIQUE 2	1.223.834	1.141.461	2.414
Labor No 3	APIQUE 3	1.223.898	1.141.472	2.392
Labor No 4	APIQUE 4	1.223.974	1.141.490	2.353

Hecho quinto: los trabajos ilegales que adelantan personas diferentes a la titular dentro del área del contrato de concesión HHA-08051, están causando grave afectación a los recursos del yacimiento y por ende ponen en riesgo el desarrollo del proyecto de explotación de acuerdo suscrito con la autoridad minera.

Pretensión primera: solicito que se suspenda en forma inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas indeterminadas, y/o sus representantes y/o de quien haga oposición a la querella de amparo administrativo, por la ocupación o perturbación que realicen dentro del área del contrato de concesión No. HHA-08051."

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero

El día 05 de Julio del año 2018, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MOLAGAVITA, en donde no se hicieron presentes querellado y querellante.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, en donde se encontraba un delegado del querellante para indicar los puntos de la presunta perturbación, el cual se retiró una vez informo los sitios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"

a los funcionarios de la ANM. Así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el mismo y el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

La diligencia de Amparo Administrativo se dio por terminada siendo las 1:30 p.m. del mismo día, y se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- **Informe de inspección técnica**

A través de informe PARB No. 0250 del 16 de julio del 2018, el ingeniero de minas adscrito a la agencia nacional de minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señalo:

Durante el recorrido realizado en el área del título minero, se observó, que la perturbación denunciada por la titular MILTA LIZARAZO ARGUELLO dentro del Contrato de Concesión No.HHA-08051, se materializo encontrando lo siguiente: cuatro (4) bocaminas inactivas y dos (2) bocaminas derrumbadas localizadas en dos sectores - zona norte y sur del contrato de concesión en las siguientes coordenadas; Labor 1. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.223.517; Este 1.141.704. Labor 2. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.224.033; Este 1.141.448. Labor 3. Bocamina Inactiva "El Reventón" coordenadas Norte 1.224.150; Este 1.141.401. Labor 4. Túnel Derrumbado coordenadas Norte 1.225.102; Este 1.140.993. Labor 5. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.225.273; Este 1.140.996. Labor 6. Bocamina Inactiva coordenadas Norte 1.225.403; Este 1.140.978. Así mismo se logró verificar la adecuación de instalaciones para acopio de mineral, equipos (dos malacates y un ventilador) y herramientas (picos, palas, varillas). Sin embargo, al momento de la visita no encontró personal ni equipos en funcionamiento. Según manifestó la persona que nos indicó la ubicación de estas labores, hace aproximadamente 3 meses que no se están desarrollando actividades mineras en los puntos señalados. (Ver características de cada labor cuadro No. 2).

Adicionalmente concluyo y recomendó lo siguiente:

"3.2. Se logró verificar conforme a las labores encontradas que se han adelantado actividades de explotación que NO cuentan con la autorización por parte del titular. Aunque durante la inspección no se evidencio personal laborando, se pueden presentar accidentes fatales ocasionando pérdidas humanas y detrimento del yacimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque las labores al momento de la visita se encontraron labores inactivas aún se encontró evidencias como equipos, herramientas y mineral (carbón) acopiado en pilas cubiertas, que ratifican las actividades de explotación desarrolladas.

3.3. Se observaron algunas afectaciones ambientales causadas por los trabajos de explotación minera como Inestabilidad del talud; se observaron dos (2) bocaminas completamente derrumbadas, encontrándose material suelto producto de deslizamientos del talud parte alta (puntos georeferenciados 2 y 4)."

"4.1. Teniendo en cuenta que las labores encontradas no pertenecen a la titular del Contrato de Concesión No. HHA-08051, se recomienda el sellamiento de las mismas, con el fin de evitar accidentes y/o lesiones puesto que se observa inestabilidad en bocaminas (derrumbes) producto de explotación minera."

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero se han venido desarrollando trabajos de explotación ilegal de CARBON, que existe el montaje de una infraestructura para efectuar dicha actividad, y si bien es cierto, que tienen la apariencia de estar abandonados, se pudo constatar, la existencia de mineral acopiado en algunos sectores, todo lo anterior, de acuerdo a lo expresado por el titular, sin su consentimiento.

Una vez revisado lo anterior procederemos a efectuar el análisis del caso en concreto.

c) Análisis de fondo del caso en concreto

El Contrato de Concesión No. HHA-08051, se encuentra en el tercer año de explotación, periodo comprendido desde el 12/07/2018 hasta el 11/07/2019, actualmente tiene Programa de Trabajos y Obras-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"

PTO- aprobado mediante AUTO PARB No. 0176 del 31 de marzo del 2017, para la explotación de un yacimiento de CARBON. El título minero no cuenta con viabilidad ambiental, motivo por el cual, no puede desarrollar actividades de explotación, y mucho menos autorizar el ejercicio de las mismas dentro del área que le fue otorgada en concesión, es decir, que técnica y jurídicamente de antemano, cualquier actividad de explotación que se efectúe dentro del área del título minero, está catalogada como ilegal, y por ende quien pretenda adelantar estas actividades, será responsable de infringir la normatividad penal, y se expone a las sanciones que tipifican la explotación ilícita de minerales.

Atendiendo a la solicitud del querellante, la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar la visita de inspección de los hechos perturbatorios en el área del título referenciado por el querellante, en donde se pudo evidenciar, la existencia de seis bocaminas, cuatro de ellas inactivas y las otras dos, derrumbadas, hallazgo que permite verificar los hechos señalados por el querellante, y constata lo observado por la ANM en la última visita de fiscalización, el cual permite evidenciar, que dentro del área del contrato minero, se han realizado recientes labores de explotación, y que si bien para el momento de la visita, no se hallaron personas efectuando labores, si fue posible, encontrar infraestructura y mineral acopiado, con una presumible inactividad de tres meses, y que en el informe técnico, se referencio así *"se logró verificar la adecuación de instalaciones para acopio de mineral, equipos (dos malacates y un ventilador) y herramientas (picos, palas, varillas). Sin embargo, al momento de la visita no encontró personal ni equipos en funcionamiento. Según manifestó la persona que nos indicó la ubicación de estas labores, hace aproximadamente 3 meses que no se están desarrollando actividades mineras en los puntos señalados"*.

Resulta entonces evidente por los equipos encontrados en el área del contrato minero, por el mineral acopiado en algunas de las bocaminas denunciadas, que existe una explotación organizada y estructurada de CARBON en el Municipio de Molagavita, y que actualmente se encuentra suspendida, entre otras cosas, por las acciones de la ANM y de la Policía Nacional, la cual debe permanecer en ese estado, y no volver a reactivarse bajo ninguna circunstancia, pues es importante señalar, que sin licencia ambiental, ni aun siquiera el titular minero puede efectuar labores de construcción y montaje y mucho menos de explotación.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la administración Municipal, tome las medidas para que se garantice la no ejecución de labores de explotación ilegal de minerales en el área del contrato de concesión N° HHA-08051, siendo una de ellas, el desmantelamiento de la infraestructura que se encuentra ubicada en las diferentes bocaminas, toda vez, que la existencia de instalaciones para acopio de mineral, equipos (dos malacates y un ventilador) y herramientas (picos, palas, varillas), permite que en cualquier momento, los explotadores ilegales, tengan las condiciones para reactivar la producción y comercialización de CARBON.

Aunado a lo anterior, la presencia de la infraestructura, no solo genera un riesgo de la reactivación de la actividad ilícita, sino que representa un peligro para los habitantes del sector, tal como lo concluye el informe de inspección técnica en donde señala *"aunque durante la inspección no se evidencio personal laborando, se pueden presentar accidentes fatales ocasionando pérdidas humanas y detrimento del yacimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque las labores al momento de la visita se encontraron labores inactivas aún se encontró evidencias como equipos, herramientas y mineral (carbón) acopiado en pilas cubiertas, que ratifican las actividades de explotación desarrolladas"*. De igual forma se consignó como una recomendación de orden técnico, *"el sellamiento de las mismas, con el fin de evitar accidentes y/o lesiones puesto que se observa inestabilidad en bocaminas (derrumbes) producto de explotación minera"*.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero N° HHA-08051, con infraestructura (bocaminas, maquinarias, equipos y herramientas) que confirman la perturbación del titular minero en el área objeto de concesión, y que evidencia el despojo de minerales en favor de terceros indeterminados, pese a no encontrarse a los responsables al momento de la visita, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador indeterminado en el caso que este haya retornado a sus labores ilícitas, además, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados, y se adelante el decomiso y desmonte de todos los elementos instalados para explotación en las bocaminas en donde se cuente con este tipo de infraestructura, de igual forma debe efectuarse el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHA-08051"

decomiso de los minerales extraídos, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el abogado **MAURICIO TORRES GONZALEZ** en calidad de apoderado de la señora **MILTA LIZARAZO ARGUELLO** titular del Contrato de Concesión N° **HHA-08051**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar al Alcalde Municipal de Molagavita - Santander, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica PARB- 0250 de fecha 16 de Julio de 2018, como también para que proceda de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y siguientes y el artículo 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiase a la Alcaldía Municipal de Molagavita - Santander, a la Autoridad Ambiental Competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del Informe de Visita Técnica PARB- 0250 de fecha 16 de Julio de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica PARB- 0250 del 16 de julio de 2018, al querellante o su apoderado, y a los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **MILTA LIZARAZO ARGUELLO**, titular del Contrato de Concesión N° **HHA-08051**; mediante su apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto-Revisó: Richard Duvan Navas Ariza – Gestor T1 Grado 7-PARB
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernandez/ Experto GSC-ZN
Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals – Gestor VSCSM - ZN
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada Gestor VSC

